

En VITORIA-GASTEIZ a quince de junio de dos mil doce.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 4, D/ña.
ESTHER PINACHO GARCIA los presentes autos nº seguidos a instancia de
contra

PÉRMANENTE.

y

sobre INCAPACIDAD

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 187/2012

KOPIA
COPIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 8 de marzo de 2012 tuvo entrada demanda formulada por
contra

y admitida a trámite se
citó de comparecencia a las partes para el día 11 de mayo de 2012, a las 09:30 horas, asistiendo
todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones
creyeron pertinentes en defensa de sus derechos, solicitando la actora que se le declare en
situación de IP Total para su profesión habitual, por entender que no puede realizar las tareas
propias de esa profesión con las dolencias que presenta.

Que por las Entidades Gestoras y la Mutua codemandada se alegó cosa juzgada de
procedimiento anterior, desde el que no habían variado las dolencias, remitiéndose al mismo en
cuanto al fondo.

Que por la empresa se solicitó se dictase una sentencia ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Que se practicaron seguidamente las pruebas que fueron admitidas según
queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus
conclusiones.

TERCERO.- Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones
legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el actor D. , nacido el 18 de

marzo de 1973, figura afiliado al Régimen de la Seguridad Social nº _____, ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa _____ ostentando la categoría profesional de especialista metalúrgico cuando sufrió accidente laboral, prestando actualmente servicios de vigilante jurado.

Que la empresa codemandada tiene concertada la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua _____ Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº _____

SEGUNDO.- Que el actor sufrió un accidente laboral con fecha 8 de abril de 2000 cuando prestaba servicios en la empresa _____ cuando se encontraba chorreando con una manguera de arena a presión para la limpieza de la pintura de una plataforma metálica, resbalando sobre la superficie con filo donde la pieza finalizaba, clavándose la misma en la pierna izquierda.

Que iniciado expediente administrativo recayó resolución del INSS de fecha 13 de enero de 2004, previa emisión de Informe de Valoración Médica de fecha 30 de diciembre de 2003 y dictamen propuesta del EVI de fecha 22 de enero de 2004, resolución por la que se reconocía al actor afecto de lesiones permanentes no invalidantes, y siendo desestimada la reclamación previa presentada frente a esta resolución por otra de fecha 18 de marzo de 2004.

TERCERO.- Que por sentencia de fecha 4 de julio de 2005 del Juzgado de lo Social nº 1 de esta Ciudad, se declaró al actor afecto de IP Total para su profesión habitual, sentencia revocada por la de la Sala de lo Social del TSJPV de fecha 11 de abril de 2006, declarando que el actor no estaba afecto de incapacidad permanente. Que ambas sentencias ya firmes constan en los autos, dándose por reproducidas.

CUARTO.- Que iniciado expediente administrativo a instancias del actor, se dictó resolución de la Dirección Provincial del INSS de Alava de fecha 10 de noviembre de 2011, por la que se acuerda declarar que el actor continúa afecto de lesiones permanentes no invalidantes. Que previo a dictarse la referida resolución, se emitió informe de valoración médica de fecha 2 de agosto de 2011, así como informe-propuesta del EVI de fecha 27 de octubre de 2011.

Que frente a la referida resolución se interpuso reclamación previa, siendo la misma desestimada por resolución definitiva de la Dirección Provincial del INSS de Alava de fecha 26 de enero de 2012.

QUINTO.- Que las secuelas y menoscabo funcional que presenta el actor son las recogidas en Informe de Valoración Médica de fecha 2 de agosto de 2011, obrante a los folios 60 y 61 de los autos, y cuyo contenido literal es el siguiente:

ANTECEDENTES:

Sufre AT el 07.04.2000 con resultado de contusión y erosión de piel y tejido celular subcutáneo en tobillo, cara ant-int de tercio sup de pierna y car. inte de rodilla izda. Sufre

posteriormente varios episodios de celulitis y linfangitis. El 30.12.2003 se emite informe médico con resolución del EVI de fecha de 13.01.04 declarando L.P.N.I.

El trabajador interpone demanda judicial, con sentencia del Juzgado de lo social de 06.07.05 favorable al mismo con declaración de IP total; se interpone recurso de suplicación por su Mutua al Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, quien finalmente en sentencia del 11.04.2006 revoca la incapacidad permanente total.

AFECTACION ACTUAL:

38 años. En la actualidad trabaja como vigilante jurado. Trabajaba como especialista metalúrgico en el momento del accidente de trabajo.

Refiere encontrarse muy limitado en su vida laboral y personal a raíz de las complicaciones que sufre por su herida, en forma de reinfecciones. No puede apenas rozarse la pierna izda en cara antaq pretibial, pues de lo contrario enseguida sufre celulitis en la región. Esta situación le ha generado intolerancia a la amoxicilina-clavulánico.

Aporta copia de informes de atención en Urgencia, contabilizándose alrededor de 18 episodios desde el año 2006 incluido. El trabajador ha continuado en activo desde la revocación de su incapacidad.

Exploración pierna izda: cicatriz hipocrómica en región antero-interna de 1/3 sup de pierna izda. Levé eritema en zona ant-inf de la pierna izda. No signos de celulitis, ni tromboflebitis o trombosis venosa profunda en la actualidad.

DEFICIENCIAS MAS SIGNIFICATIVAS:

Celulitis recidivante en pierna izda.

TRATAMIENTO EFECTUADO/EVOLUCION/POSIBILIDADES TERAPEUTICAS:

Tratamiento con antibiótico: amoxicilina-clavulánico o cloxacilina. Por los informes ha sufrido menos episodios de celulitis desde el año 2008 incluido.

LIMITACIONES ORGANICAS Y FUNCIONALES:

Mismas limitaciones funcionales que lo referido en informe médico de 30.12.2003

SEXTO.- Que la base reguladora de las prestaciones de Incapacidad Permanente Total solicitadas asciende a la cantidad de 1021,45 euros y la fecha de efectos de la prestación es la de 9 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos declarados probados son producto de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral, limitada a la documental aportada por las partes y unida a sus respectivos ramos de prueba.

Que las secuelas y menoscabos orgánicos y funcionales se han determinado de los recogidos en el Informe de Valoración Médica del INSS, por ser éste un organismo objetivo,

imparcial y especializado, que ha tenido en cuenta los informes médicos aportados por el actor así como el propio reconocimiento de éste, sin que se haya aportado cualquier otra prueba por la actora, al objeto de contravenir el informe médico de síntesis.

SEGUNDO.- Que la parte actora solicita en su demanda que se le declare afecto de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, al alegar que no puede con las que presenta realizar las tareas de su profesión habitual.

Que frente a esta pretensión, se opusieron tanto la letrada del INSS y TGSS como el letrado de la Mutua codemandada, por considerar que podríamos estar incluso ante un supuesto de cosa juzgada por cuanto que no se han acreditado otras lesiones de las ya valoradas por la sentencia de la Sala de lo Social del TSJPV, alegando en cuanto al fondo que las lesiones que presenta el actor están bien encuadradas en la prestación reconocida de LPNI.

Que la empresa codemandada solicitó una sentencia ajustada a derecho.

Que damos por reproducidas las demás alegaciones vertidas por las partes en el acto de la vista oral, en evitación de repeticiones innecesarias.

TERCERO.- Que con respecto a la excepción de cosa juzgada alegada por las Entidades y Mutua codemandada, señalar que no procede estimar la misma, por cuanto que es cierto que en las sentencias respecto de las que se plantea esta excepción no se recoge como actualmente la intolerancia a la amoxicilina-clavulánico, y ello sin perjuicio de lo que ahora se dirá.

CUARTO.- Que con respecto a la petición de que se le declare afecto de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, debemos señalar en primer lugar que tanto Legislativa como Jurisprudencialmente, se ha venido definiendo esta situación como aquella que inhabilita al trabajador para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, lo que supone la previa concurrencia de la situación genérica Incapacidad Permanente prevista en el art. 134 de la L.G.S.S., esto es, aquella en que se halle el trabajador que bien por contingencias comunes, bien por contingencias profesionales sufre secuelas previsiblemente definitivas, que le dejen reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, con una determinada merma de su capacidad de trabajo.

A este respecto, también tiene fijada la Jurisprudencia que este grado de Incapacidad concurre cuando, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria, y cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia ó, de hacerlas, genera, como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales de su oficio; o también se hallaría en esta situación en el caso de que el trabajador quede sometido a una continúa situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor.

Que poniendo en relación la doctrina anterior expuesta con la profesión habitual del actor, debemos señalar en primer lugar, que efectivamente éste presenta las dolencias y secuelas

recogidas en el informe médico de síntesis, no estando limitado para las mismas, siendo que en éste apartado se remite al informe anterior, en el que se recogía que hay una limitación subjetiva para la bipedestación mantenida y la carrera, y para las actividades que impliquen riesgo elevado de impacto o golpe sobre la pierna izquierda que pudieran ocasionar episodios aislados de celulitis linfangitis que motivarían episodios de IT. Y así, nos remitimos a los argumentos recogidos en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ que consta en los autos, añadiendo que son menos los episodios que se han producido en este período y que efectivamente, estos darían lugar a procesos de IT pero no de incapacidad permanente.

Por lo expuesto, procede desestimar la pretensión del actor de que se le declare afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

QUINTO.- Que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJPV mediante anuncio interpuesto en el plazo de cinco días desde esta sentencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 190 y 191. 3.c) de la LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D. _____
frente al _____, Mutua de Accidentes de Trabajo y enfermedades
Profesionales de la Seguridad Social nº _____, y frente a la empresa _____ debo
absolver y absuelvo a las demandadas de los pedimentos formulados en su contra, confirmando
la resolución impugnada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo anunciarse tal propósito mediante comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de **cinco días** a contar desde la notificación.

De recurrir la entidad gestora, al anunciar el recurso, deberá presentar en el Juzgado certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso hasta el límite de su responsabilidad, lo que si no cumple efectivamente pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.